



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

La Subsecretaría Subdirectora de  
Investigación y Control de  
Vivienda, para constatar que la  
precariedad detectada coincide  
en su totalidad con el  
Censo de Viviendas en los  
territorios de esta Entidad.

Director: *Rodrigo*

## AUTO No. 3266 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016

*“Por el cual se apertura una Investigación”*

### LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO:

Que la Secretaría del Hábitat cuenta con las funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979; y el Decreto Ley 078 de 1987 y el Decreto Ley 1421 de 1993 Régimen Especial del Distrito de Bogotá, atribuciones que fueron conferidas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat por medio del Decreto Distrital 121 de 2008 por el cual se determina la estructura de la Entidad que a su vez estableció su procedimiento a través del Decreto Distrital 572 de 2015.

Que mediante certificación expedida por La Subdirección de Prevención y Seguimiento, se informó que RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPANIA CONSTRUCTORA, identificada(o) con NIT N°. 860.513.731-8 y Registro de Enajenador No. 2007160, no ha presentado o presentó extemporaneamente los balances financieros con corte a 31 de diciembre de 2014.

Que para el desarrollo de las actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el Artículo 2 del Decreto 2610 de 1979, se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 del mencionado Decreto.

Que todo el que haya solicitado y obtenido el registro de enajenador está en la obligación de remitir en las fechas en las que señale la entidad que ejerce el control de la actividad, el balance de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año anterior.

Que la Resolución 879 de 2013, mediante la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, estableció en su Artículo 9, las obligaciones de los registrados como enajenadores, entre las cuales en su literal b) indica que se debe entregar, a más tardar, el primer día hábil del mes de mayo el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere. Poniendo de presente que el incumplimiento de dicha obligación acarrea una sanción de tipo multa de carácter monetario, indistintamente si se encuentra o no ejerciendo la actividad o si lo hace de forma ocasional o no; y que en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto 2610 de 1979 dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá  
Secretaría Distrital del Hábitat  
Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

La Subsecretaría Subsecretaría de  
Inspección y Control de  
Vivienda de la Alcaldía Mayor  
de Bogotá D.C. tiene a  
cargo el control de los  
procedimientos de  
inspección y control de  
vivienda.

## AUTO No. 3266 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Hoja No. 3 de 4

*Continuación Auto "Por medio del cual se apertura una Investigación"*

*Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Subrayas fuera de texto).*

Que según los criterios dispuestos en párrafos anteriores, frente a la indexación monetaria, la actualización de la sanción, si fuera el caso, se le dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP=VH \times \left\{ \frac{IPCf}{IPCi} \right\}$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que, si fuere el caso, se expida el acto administrativo sancionatorio.

Que en consideración a lo anterior este Despacho procederá a abrir investigación de carácter administrativo contra RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPANIA CONSTRUCTORA identificada(o) con NIT N°. 860.513.731-8 y Registro de Enajenador No. 2007160, por la presentación extemporánea y/o no presentación del balance general de los estados financieros del año 2014 junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, y en garantía del derecho al debido proceso se correrá traslado del presente auto, para que en ejercicio de su derecho de defensa, manifieste las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la investigación.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa No 3-2016-05456-407 contra el registrado RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPANIA CONSTRUCTORA identificada(o) con NIT N°. 860.513.731-8 y Registro de Enajenador No. 2007160, por la presentación extemporánea o no presentación de los balances de los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto a RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA COMPANIA CONSTRUCTORA identificada(o) con NIT N°. 860.513.731-8 y Registro de Enajenador No. 2007160, informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 572 de 2015 cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para allegar las explicaciones que considere necesarias,